



**EXPEDIENTE N°** : 2242-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : MULTISERVIS ALFA & J.D. S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : PUESTO DE VENTA DE COMBUSTIBLES - GRIFO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO HUEPETUHE, PROVINCIA MANU, DEPARTAMENTO DE MADRE DE DIOS  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIA** : ARCHIVO

2019-I01-008210

Lima, 13 de febrero de 2019

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 1819-2018-OEFA/DFAI/SFEM, del 22 de octubre de 2018 y el escrito de descargos presentado el 14 de diciembre de 2018; y,

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

1. El 8 de setiembre de 2016, la Oficina Desconcentrada de Madre de Dios del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **OD Madre de Dios**) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) al puesto de venta de combustibles - grifo de titularidad de **MULTISERVIS ALFA & J.D. S.A.C.** (en adelante, **el administrado**), ubicada en la Avenida Principal Independencia, Manzana 204, Lotes 01-06; Parte Alta - Huepetuhe, distrito de Huepetuhe, provincia de Manu, departamento de Madre de Dios. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa<sup>2</sup> suscrita el 8 de setiembre de 2016 (en adelante **Acta de Supervisión**).
2. A través del Informe de Supervisión Directa N° 109-2018-OEFA/ODE-MADRE DE DIOS<sup>3</sup> de fecha 30 de abril de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la OD Madre de Dios analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 2547-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>4</sup> del 27 de agosto de 2018, notificada el 13 de setiembre de 2018<sup>5</sup>, (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas<sup>6</sup> (en adelante, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos de OEFA, inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

<sup>1</sup> Registro Único del Contribuyente N° 20527569878.

<sup>2</sup> Archivo digital denominado "Acta de Supervisión Directa", contenido en el disco compacto obrante en el folio 8 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios 2 al 7 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 9 y 10 del Expediente.

<sup>5</sup> Folio 11 del Expediente.

<sup>6</sup> En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.



4. El 21 de setiembre de 2018, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos I**)<sup>7</sup> contra la Resolución Subdirectoral en el presente PAS.
5. Posteriormente, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 1819-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>8</sup> el 22 de octubre de 2018 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), el cual fue notificado el 5 de diciembre de 2018<sup>9</sup>.
6. El 14 de diciembre de 2018, el administrado presentó su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **escrito de descargos II**)<sup>10</sup>.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>11</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

<sup>7</sup> Escrito ingresado con registro N° 078204. Folios 15 a 18 del Expediente.

<sup>8</sup> Folios del 19 al 23 del Expediente.

<sup>9</sup> Mediante Carta N° 3709-2018-OEFA/DFAI

<sup>10</sup> Escrito ingresado con registro N° E-01-100433. Folios 25 al 29 del Expediente.

<sup>11</sup> **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

**“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”*



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1 **Único hecho imputado:** El administrado no presentó el informe de monitoreo de calidad de aire y ruido de acuerdo a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2015.

10. Durante la Supervisión Regular 2016, la OD Madre de Dios, mediante el Acta de Supervisión<sup>12</sup>, solicitó al administrado la presentación de los Informes de Monitoreo Ambiental de Calidad de Aire y Ruido, correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2015 de su establecimiento, los mismos que no fueron presentados por el administrado.
11. Por tanto, mediante el Informe de Supervisión<sup>13</sup>, la OD Madre de Dios determinó que el administrado no presentó los informes de monitoreo de calidad de aire y ruido correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2015,

<sup>12</sup> Archivo digital denominado "Acta de Supervisión Directa", contenido en el disco compacto obrante en el folio 8 del Expediente.

("...)

De conformidad a lo establecido en la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y en los artículos 26° y 28° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N 016-2015-OEFA/CD, solicitamos a usted entregar la siguiente documentación:

N°	DOCUMENTACIÓN
01	Se notificó la Carta N° 045-2016-OEFA/OD Madre de Dios, de fecha 08 de setiembre de 2016, solicitando el expediente (DIA), los Planos de ubicación y puntos de monitoreo, de acuerdo a lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental; y la ficha de hidrocarburos actualizada.
02	Informes de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido del periodo 2015-I, 2015-II, 2015-III y 2015-IV.
03	Informe Ambiental Anual del periodo 2014, que debió presentar antes del 31 de marzo de 2015.
04	Copia del cargo del Informe de Identificación de Sitios Contaminados en referencia al Decreto Supremo N° 002-2014-MINAM, que debió haber ante la Autoridad Competente (Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos - DREMH).

Los documentos deberán ser presentados en el Área de Trámite Documentario (mesa de partes) de la sede central del OEFA, o ante sus oficinas desconcentradas.

<sup>13</sup> Folio 6 (reverso) y 7 del Expediente.

#### **"III. RECOMENDACIONES**

14. Del análisis realizado por la ODES Madre de Dios sobre el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables en el marco de la supervisión, se recomienda a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, en su calidad de Autoridad Instructora, que inicie un procedimiento administrativo sancionador al Puesto de Venta de Combustibles MULTISERVIS ALFA & J.D. S.A.C., de acuerdo al siguiente detalle:

1) El puesto de venta de combustibles MULTISERVIS ALFA & J.D. S.A.C., no habría presentado los reportes de monitoreo de calidad de aire y de calidad de ruido de los periodos 2015-I, 2015-II, 2015-III, 2015-IV, de conformidad con el compromiso asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental."



incumpliendo lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental<sup>14</sup> y en la normativa ambiental<sup>15</sup>.

12. Sobre el particular, se debe precisar que, en el escrito de descargos I, el administrado señaló que mediante Oficio N° 001-2016-JSC de fecha 24 de octubre de 2017 realizó el levantamiento de observaciones a los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, en la cual manifestó que no pudo realizar los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido de su establecimiento durante el año 2015, debido a que no consiguió a ninguna empresa que brinde los servicios de monitoreo ambiental. Asimismo, mediante declaración jurada se compromete a realizar los monitoreos ambientales conforme a los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental para el año 2016.
13. Por lo expuesto, podemos inferir que el administrado no presentó sus informes de monitoreo ambiental del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2015, debido a que, conforme lo declarado por el administrado en su escrito con fecha 24 de octubre de 2017, no los habría realizado. En ese sentido, al existir un reconocimiento respecto a la no realización de los monitoreos ambientales correspondientes a los períodos solicitados, no corresponde exigir al administrado, por parte de la Autoridad Supervisora, la presentación de documentación inexistente, en tanto ello constituye un imposible jurídico.
14. Sobre el particular, debemos manifestar que el principio de razonabilidad desarrollado en el numeral 1.4 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>16</sup>, dispone que cuando se califiquen infracciones o impongan sanciones, estas deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción, respondiendo a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su contenido.

<sup>14</sup> **Resolución Directoral Regional N 268-2012-GOREMAD-GRDE/DREMEH, que aprueba la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de adecuación de grifo rural a grifo urbano del grifo "MULISERVIS ALFA & J.D."**  
"(...)  
II. EVALUACIÓN  
(...)  
2.7. Programa de Monitoreo  
- Se efectuará un monitoreo trimestral. De acuerdo a los parámetros del D.S. N° 085-2003-PCM. "Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido".  
- Se efectuará de acuerdo a los parámetros establecidos en el D.S. N° 074-2001-PCM. La frecuencia del monitoreo será trimestral. En dos puntos (P1 y P2) a Barlovento y a Sotavento. (El subrayado es nuestro).  
"..."

<sup>15</sup> **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**  
**"Artículo 58°.- Monitoreo en puntos de control de efluentes y emisiones**  
*Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis físicos y químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el instrumento respectivo. Los informes de monitoreo serán presentados ante la Autoridad Ambiental Competente, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos informes ante la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental."*

<sup>16</sup> **Texto Único Ordenado de la ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**  
**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**  
*"El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:  
(...)  
1.4. Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido."*



15. En consecuencia, teniendo en cuenta que el presente PAS se inició por no presentar los informes de monitoreo ambiental del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2015, los cuales, conforme ha sido señalado por el administrado no fueron realizados; en aplicación del Principio de Razonabilidad, recogido en el numeral 1.4 del artículo IV del TUO de la LPAG, corresponde **declarar el archivo del presente PAS.**
16. Adicionalmente se debe indicar que, al haberse declarado el archivo del presente PAS, carece de objeto pronunciarse sobre los alegatos formulados, por el administrado, en sus escritos de descargos I y II.
17. Sin perjuicio de lo antes expuesto, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sinefa, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **MULTISERVIS ALFA & J.D. S.A.C.** por la infracción que se indica en la Tabla N°1 de la Resolución Subdirectoral N° 2547-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.-** Informar a **MULTISERVIS ALFA & J.D. S.A.C.** que la presente Resolución es eficaz desde la fecha de su emisión, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16.2 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>17</sup>.

**Artículo 3º.-** Informar a **MULTISERVIS ALFA & J.D. S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación,

---

<sup>17</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**“Artículo 16°. - Eficacia del acto administrativo**  
(...)  
16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrativo se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto”.



de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

**[EMELGAR]**

ERMC/eab/fcñ/cvt



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 00578845"



00578845